

RECOPILACION

De leyes, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Union.

ENERO DE 1835.—DIA 1.º

Circular de la primera secretaría de estado.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido nombrar al Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco secretario de estado y del despacho de hacienda; y habiendo ya prestado el juramento de estilo, y tomado posesion, tengo el honor de participarlo á V. para su inteligencia, en el concepto de que al margen de esta comunicacion pone su firma el mencionado sr. Blasco, á fin de que sea reconocida.

DIA 2.—*Circular de la referida secretaría.*

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien nombrar secretario de estado y del despacho de guerra y marina al Exmo. Sr. D. José Maria Tornel; y habiendo ya prestado el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de participarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que la firma del expresado Sr. ministro ya se dió á reconocer cuando fué nombrado oficial mayor de la misma secretaría, (*) encargado de su despacho. (**)

[*] *En 25 de mayo de 1833, segun circular de la secretaría de guerra de esa fecha.*

[**] *Lo fué en 9 de noviembre del mismo año, segun se ve en la pág. 147 de la recopilacion de ese mes.*

BANDO.

Medidas de policía relativas á edificios ruinosos de la capital federal.

„Exmo. Sr.—1. ° El síndico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.—2. ° Que en el suelo público y concegil de la ciudad puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinion del Sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política, (*) quien asienta: „que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio; que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano *solarium*.”—3. ° Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esa parte, pues por este solo podian dar la licencia los principes ó el senado. „Para si comenzando algun ome (dice una ley de partida) (**) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó ejido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del rey ó del concejo en cuyo suelo lo hiciere, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor.” En otra [***]

[*] *Tom. segundo, libro tercero, cap. 8. ° núm. 91.*

[**] *Es la 3. ° tit. 32, part. 3. °*

[***] *Es la 18 del mismo, tit. y partida.*

se lee lo siguiente: „Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de término del rey con otorgamiento del, ó *de los del comun del concejo cuyo es el logar do lo quisiese facer.*”—4. ° Tambien el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por cédula de 30 de diciembre de 1694 (*) está autorizado V. E. para dar á censo enfiteútico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podia arreglarse; pero la dificultad consiste en que el ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuales sean suyos y cuales agenos; y la buena policía por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan con calidad de limpiarlos y cercarlos; para lo que se ve aun embarazado V. E., porque como ya se dijo no sabe cua-

[*] *Buscada en diversas oficinas, no se ha encontrado; mas puede verse el extracto que de ella hizo el Lic. D. Ramon Gamboa, en la pág. 78 parrafo 4. ° del primer cuaderno de la memoria económica de la municipalidad de esta ciudad, que circuló impresa en el año de 1830.*

les son suyos y cuales ajenos.—5. ° En cuanto á estos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados) se debe tener presente que ellos en su origen fueron del ayuntamiento y pasaron á los particulares ó por merced que les hizo esta misma corporacion, ó porque se los dió á censo perpetuo, ó porque se los vendió en venta raza; mas de cualquiera de los tres modos siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfiteutico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion espresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo; y por que ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó canon en los muchos años que hace los abandón; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta raza, no solo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que este debe volver á adquirir la propiedad por la prescripcion; cuya razon tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo; de suerte que en

concepto del que habla por consideracion á lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin mas requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer, y oirlo; mas es necesario que ese derecho del ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que, repite el síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin mas necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.—6. ° Por ordenanza de 21 de agosto de 1585 (*) se determinó: „Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la raza de esta ciudad los cerquen de pared que tenga tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen.”—7. ° En el capítulo 9 de las ordenanzas de policía que hizo el arzobispo virey D. Fr. Garcia

[*] *Beleña, autos acordados, tom. 1. ° foliage 2. ° pag. 94 núm 104.*

Guerra, confirmadas por los Sres. presidente y oidores de la antigua audiencia en auto de 20 de marzo de 1612, (*) se previno: „Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque.”—8. ° Por bando del virey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de octubre de 1769, en su art. 19 (**) se ordenó lo que sigue: „En atencion á que esta ciudad tiene la mas agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó restablecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen estos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la junta de policía (á cuyo celo y el de los demas sujetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las ordenanzas contenidas en este bando) para que se rematen todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mis-

[*] *Beleña, autos acordados*, 2. ° fol. pág. 97, cap. 9 t. 1. °

[**] *Id. id. id. t. 2. °* pág. 344, núm. 19.

mo término; y los que no estuvieren de puentes á fuera, no habiendo postor se aplicarán á los sugetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo se compelerá á los poseedores por la propia junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufrutos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufrutos, la junta de policía hará el recurso debido á la real audiencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravamen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se medará cuenta.”—9. ° Finalmente, en el art. 68 de la ordenanza de intendentes dada á 4 de setiembre de 1786 se dispuso: „Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fabricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo harán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender

sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”—10. V. E. en bando que por su acuerdo publicó el alcalde primero D. Francisco Fagoaga á 5 de junio de 1824, (*) recordó el cumplimiento del inserto artículo de la ordenanza de intendentes, y la ley 10 tit. 32, partida 3.,^a que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los Sres. alcaldes y regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial, para que administrase justicia conforme á las leyes.—11. En 3 de julio de 825 (**) determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho dias contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término, si los dueños no los habian demolido, procederían á hacerlo los Sres. comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños

[*] *Lo tengo á la vista, pero omito ahora su insercion porque nada añade en el punto que se toca.*

[**] *Es de 5, no de 3 segun se vé en la pág. 92 del manual de providencias económico-políticas que para uso de los habitantes del distrito, dió á luz el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel en el año pasado de 1834.*

los costos que en ello se invirtieran.—12 En otro aviso público de 23 de octubre de 1826 (*) se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cercquen estos; y que el ayuntamiento habia determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta días contados desde la citada fecha, saliesen á hasta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba.—13. En fin, por otro aviso de 3 de julio de 1833, [**] se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habian cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que hubiese muldres, se cederian á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho días; y si no lo verificaban se aplicarían como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia: bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de agosto del mismo año de 833, (***) en

[*] Pág. 92 del manual citado en mi nota anterior.

(**) Pág. 93 del referido manual, no estampándose, cómo tampoco los anteriores citados, porque nada añaden en el asunto porque se recuerdan.

[***] Consta del expediente de terrenos ó sitios eriazos, á fojas 25, que existe en el archivo de la secretaría del Exmo. ayuntamiento.

cuanto disponía sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del ayuntamiento que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscara antes por la secretaría, ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion, y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de julio del año anterior, han dirigido, y están dirigiendo á esta corporacion diversos ocursos pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden segun lo acordado y ofrecido.—14. Esos avisos públicos, y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y estan denunciados serán ó no agenos; parece, pues, mas conveniente y mas seguro que con individualidad y especificacion se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D.

Luis Octaviano Chousal sobre concesion de los terrenos que estan tras del Carmen, que es el mas antiguo y adelantado.—15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima mas complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que mas le acomoden.—Art. 1. Siempre que se denuncie algun solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.—2. Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cual sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocursoos que adelante se dirán.—3. En los avisos públicos por periódicos y rotulones se prevendrá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y regla-

mentos de policía, pues que los expresados tres meses, es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.—4. Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfiteutico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enagenacion, la veintena del precio, y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valor; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el dia de la concesion, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion; y bajo el concepto tambien de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.—5. Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno

denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliera con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los Sres. síndicos, para que descubriendo por estos el origen de la adquisición del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictamen, ú otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal, ó escrito, según la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasación de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4. —6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesión de solares ó terrenos, se forme expediente separado, y que todos ellos se dirijan por estas

reglas.—7. Que se pase este acuerdo al gobierno del distrito para su aprobacion, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.—México 31 de octubre de 1834.—*Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.*—México noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictamen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—*Lic. Alcocer.*—,,México noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictamen del Sr. síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1, acordándose que se continúe la discusion de los demás, en el cabildo del martes.—*Lic. Alcocer.*—México 9 de diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusion de los artículos del dictamen del Sr. síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—*Lic. Alcocer.*—Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando &c.

Circular de la comisaría general.

Inserta la de la secretaría de hacienda de 27 de diciembre de 834, comunicada á la misma comisaría en 29.—Que las comisarías remitan una noticia de lo que adeudan por los pagos que se determinan.

„El Exmo Sr. presidenté ha tenido á bien disponer que á la mayor brevedad posible, y con preferencia á cualquier otro trabajo, forme V S. y remita á esta secretaría una noticia circunstanciada de las cantidades que se están debiendo en esa comisaría general y en las sub-comisarías de su dependencia hasta fin del presente mes, por haberes de tropas, sueldos de empleados en

actual servicio, pensiones, cesantías, jubilaciones y toda especie de pago que esté consignado á dichas oficinas, distinguiendo los cuerpos militares á quienes se les deba, y en globo las clases respectivas de acreedores, esto es, los empleados efectivos, jubilados, cesantes, pensionistas y los individuos particulares por razon de órdenes que están libradas á su favor, expresando las cantidades que á cada cuerpo militar y clase designada se les adeude.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Considerando el Exmo. Sr. presidente que los militares que ejercen la comision de diputados en los estados, y obtienen permiso por las cámaras á que pertenecen para transitar por todos los puntos que les conviene, sin que la comandancia general respectiva ni ninguna otra autoridad militar tenga conocimiento de ello, y que sin embargo de hallarse desempeñando dicho encargo, siempre dependen de los comandantes generales de los estados para variar de residencia, pues el permiso que obtengan de sus legislaturas no puede extenderse á mas, que á consentirles la no asistencia á sus sesiones, se ha servido S. E. resolver que los militares que sean miembros de los congresos de los estados, ó empleados en algun otro destino de estos, no puedan variar de residencia dentro de ellos sin permiso de la comandancia general, y sin el del supremo gobierno para pasar á otro.

DIA. 4—*Circular de la secretaría de guerra.*

De órden del general presidente tengo el honor de anunciar á V., que el soberano congreso constitucional

de la union se ha instalado hoy solemnemente, pronunciando S. E. en el acto de verificarse tan plausible acontecimiento, el discurso (*) del que acompaño á V. ejemplares.—Sirvase V. dar á tan satisfactoria noticia la publicidad conveniente, haciendo reimprimir y circular el importante documento que adjunto.

DIA 7.—Providencia de juzgado de distrito.

Comunicada á la aduana de esta capital en esa fecha, sobre depósito de lo perteneciente al fomento de industria.

Sírvase V S. disponer que desde esta fecha en adelante, todas las partidas pertenecientes al ramo de fomento de industria, queden en esa aduana en forma de depósito á disposicion de este juzgado, en el inter de que se reune fondo suficiente que se pueda pasar á la casa de moneda, segun se previene en la ley [**].

DIA 8.—Circular de la secretaría de guerra.

Declaraciones relativas á la provision de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregacion á ellos de oficiales sueltos.

Las turbaciones interiores causaron en los cuerpos del ejército trastornos considerables, que ha sido preci-

[*] *Se omite estamparlo por no ser este documento, objeto de la presente recopilacion.*

[**] *Que es del 17 de agosto de 832, y dispone que no correspondiendo al banco de avío [creado por la ley de 16*

so reparar luego que se ha logrado el restablecimiento del orden constitucional. Por consecuencia de aquellos males, la ordenanza general del ejército no ha sido observada en todas sus partes con la debida exactitud, y aun algunos de sus artículos fueron arbitrariamente alterados por diversos gefes ú oficiales, que olvidados de sus deberes, se mezclaron en atribuciones ajenas de su carácter y empleos. La falta de cumplimiento de los artículos 4 y 5 del título 21 tratado 2 de la ordenanza general del ejército, sobre el orden y sucesion del mando en los cuerpos, es la que se ha repetido con mas frecuencia, pues en algunos se les ha conferido á gefes ú oficiales no pertenecientes á ellos, sin autorizacion del gobierno, y sin conocimiento de los respectivos inspectores; y en otros, no han obtenido el mando los individuos á quienes correspondia segun los mismos artículos, por sus grados y antigüedad, sino que se les ha confiado á oficiales inferiores, con agravio de los superiores ó mas antiguos, y con notable perjuicio de la subordinacion y disciplina militar; circunstancia sin la cual, ni los cuerpos podrán arreglarse, ni el servicio desempeñarse con la exactitud que corresponde.—Terminada felizmente la guerra, es necesario aprovechar la paz de que se disfruta en la república, para restablecer en el ejército la disciplina militar. El Exmo. Sr. presidente y los Sres.

de octubre de 830] la parte de comisos consignada al fomento de industria, se deposite en la casa de moneda de la ciudad federal, segun ordena la ley de 31 de marzo de 1831, en su art. 9.º que trata de la distribucion de ellos.

inspectores han dictado ya cuantas medidas han juzgado oportunas para lograr objeto tan importante; y como los deseos de S. E. se dirigen precisamente á procurar el mejor estado en todos los ramos de la administracion, se halla por lo mismo en el caso de tomar las providencias convenientes para la completa organizacion y arreglo del ejército, que merece á S. E. particular consideracion por los distinguidos servicios que en todas épocas ha prestado á la pátria.—En este concepto, y siendo indudable que el mando de los cuerpos de todas armas solo debe conferirlo el supremo gobierno, por ser atribucion propia de la alta autoridad que desempeña, se ha servido declarar, que en lo sucesivo, en las vacantes que ocurran de gefes en los cuerpos permanentes y activos, conforme á los referidos artículos, tomen mando los gefes ú oficiales á quienes corresponda por sus empleos ó antigüedad; y que en el caso de que por alguna circunstancia particular y ejecutiva sea absolutamente necesario, á juicio de los comandantes generales, confiar provisionalmente el mando de algunos cuerpos, por falta de sus gefes natos, á otros que se hallen á sus órdenes, den parte al supremo gobierno inmediatamente con los fundamentos que tengan para verificarlo, poniéndolos asimismo en conocimiento de las inspecciones respectivas, porque siendo responsables de la organizacion y disciplina de los cuerpos de su mando, deben tenerlo de todo cuanto en ellos se practique: y últimamente, manda S. E., que no se conceda por los comandantes generales agregacion á los cuerpos á oficiales sueltos, ni aun con el objeto puramente de que en ellos pasen revista y perciban

sus haberes, para no frustrar el cumplimiento de la circular de 11 de noviembre último. (*)

DIA 9.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Previsiones dirigidas á la pacificacion de los estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganizacion de las compañías presidiales.

Exmo. Sr.—Al constituirse nuestra pátria en nacion libre y soberana, recibió como triste herencia del gobierno español porcion de mexicanos, que nacidos en estado de barbarie, desconociendo todos los principios de civilizacion, reducen sus costumbres á satisfacer las necesidades animales por los médios de la fuerza y el exterminio. Estos grupos de hombres selváticos que habitan los estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, llaman la atencion de todos los amigos de la humanidad, y han sido muchas veces el objeto del cuidado del supremo gobierno. En efecto, apenas el Exmo. Sr. presidente ingresó de nuevo al ejercicio del poder ejecutivo de la república, conoció la necesidad de reducir á esos desgraciados á un estado de cultura y civilizacion, segun demandan los intereses de ellos mismos y los de la sociedad á que pertenecen. Con este fin estrechó sus órdenes á los respectivos comandantes ge-

[*] *En ella se hace extensiva á todos los cuerpos permanentes y activos la prohibicion que incluye la órden de 9 de agosto de 1833 [Recopilacion de ese mes, pág. 11], de que haya gefes ú oficiales agregados á los cuerpos residentes en la capital.*

nerales, reencargándoles la organizacion de las tropas presidiales, la combinacion en sus operaciones de guerra, y sobre todo, que prefiriesen siempre los medios de la paz, y procurasen el término de guerra tan desoladora. Los recursos pecuniarios y de armas eran indispensables para la consecucion de tan noble objeto; y no teniéndolos el gobierno general, porque se encontró con las árcas vacias, y el ejército sin fuerza, excitó á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados para que impartiesen los medios necesarios, si no para destruir el mal, al ménos para minorarlo. Nada de cuanto ha estado en la posibilidad del ejecutivo de la union ha omitido para mejorar la condicion de esos hombres selváticos, y poner á cubierto á los habitantes pacíficos de sus ataques destructores; y cuando el general presidente, á su vuelta al mando, encontró al erario en una terrible inópia, y al ejército en un miserable cuadro, que no podia cubrir los objetos de su instituto, necesitó hacer grandes esfuerzos para consignar algunos auxilios á aquellos estados, que minorasen sus males. Por todas partes cercaban al supremo gobierno atenciones urgentes y de interes para la causa pública; pero considerando como de las principales las exigencias de ese estado, y de los otros que tienen en su seno esa plaga política, procuró hacerles envios de algunas cantidades pecuniarias, de armas y de municiones, colocando al frente de las fuerzas presidiales á gefes como V. E. que lograsen ventajas sobre los enemigos, por los medios de la prudencia ó de la fuerza.— La actividad de V. E. sus talentos militares, y los conocimientos prácticos que posee del terreno que man-

da, han reanimado el espíritu de esos soldados presidiales, y presentado como fruto de sus tareas algunas ventajas sobre los enemigos. Los apachés han conocido la energía del jefe que los combate, y en estas circunstancias pretenden un acomodamiento, según participa V. E. al ministerio de mi cargo, en oficio de 21 de noviembre último. Con tal motivo consulta V. E. si los apaches y demás tribus sublevadas deben ser considerados como hijos de la gran familia mexicana, ó como sus enemigos, para lanzarlos, en el segundo caso de los límites de ese estado.—Puse en conocimiento del general presidente esta exposicion; y en su consecuencia, me previene le diga: que los apaches sublevados y cuantos individuos pertenecen á las reuniones conocidas con el nombre de naciones bárbaras que habitan nuestro territorio, son mexicanos, porque nacieron y viven en la república, y no tienen ni podían tener dentro de él un gobierno independiente del general que los constituyese en el rango de las sociedades reconocidas.—El estado de barbárie en que yacen les impide conocer los deberes universales, y los que les pertenecen como mexicanos. Así es que el presidente quiere y reencarga á V. E. mucho, que prefiera los medios de dulzura y de prudencia para reducirlos á la vida social, extinguiendo esas hordas destructoras, y haciéndolos vivir en poblaciones, bajo de la inspeccion de las autoridades que han establecido las leyes.—En el caso de que los medios pacíficos no surtan el filantrópico efecto que se propone el presidente, usará V. E. de los recursos militares que tiene á sus órdenes, y los reducirá á la paz por los medios de la fuerza. Entien-

de el general presidente que la falta muchos años ha de un plan combinado de operaciones, ha insolentado á las tribus, deteriorado las compañías presidiales, y puesto á los habitantes pacíficos á merced de sus agresores. Quiere el gobierno, y muy justamente, que cese esa guerra de exterminio, y que conozcan los chihuahuenses y todos los mexicanos sobre quienes gravita ese mal, que el ejecutivo de la union procura por todos los medios posibles el que sean garantizadas inviolablemente sus vidas y sus propiedades.—Un plan meditado de campaña convendrá á este importante fin, y no se librárá así al acaso el éxito de la guerra, proporcionando ventajas al enemigo con la diseminacion de las fuerzas en pequeñas partidas. Tal vez sería conveniente formar una division respetable para buscar á la gran masa de los bárbaros en sus madrigueras, y destruir sus reuniones; pero si V. E. como que está á la vista de las circunstancias, creyese que la dilatada extension del terreno hace imposible esta medida, entonces se servirá procurar, como se lo encarga el presidente, que las partidas que marchen á atacar á los bárbaros no bajen de 100 hombres.—Creyendo el gobierno que V. E. necesitará tropa en número algo considerable para el buen éxito de sus operaciones, espera de su celo que obrando con la doble investidura que tiene como gobernador y comandante general de ese estado, usará de la milicia cívica que fuere necesaria, á fin de lograr todos los fines espresados.—Es indispensable la reorganizacion de las compañías presidiales, y que se restablezca su orden y disciplina; que V. E. vigile muy escrupulosamente la justa y legal inversion

de los intereses del soldado, castigando con todo el rigor de las leyes á los individuos que abusen de cualquiera manera de intereses tan sagrados.—Tambien se servirá V. E. prevenir á los gefes de las tropas presidiales de ese estado y territorio de Nuevo México, que por su conducto y á la mayor brevedad posible, remitan al ministerio de mi cargo la relacion de todos los individuos (sin excepcion alguna) que sean acreedores conforme á reglamento á los premios de constancia establecidos, incluyendo en ella aun á los que estén consultados en otras relaciones de que no se haya recibido en esa comandancia general contestacion del ministerio por extravio ú otra causa. Sobre este asunto hago igual prevencion á los comandantes generales é inspectores de las demas tropas presidiales.—V. E. propone igualmente en su consulta el establecimiento de un presidio fortificado que sirva de garantia á la paz que se contrate con los bárbaros. Muy conveniente le parece al gobierno esta idea; pero para llevarla al cabo se encuentra sin facultad legal, y la impetrará luego que se levante el plano del mismo establecimiento y se presupueste su costo. Desde luego marcharán de esta ciudad federal á recibir órdenes de V. E. dos oficiales de ingenieros, á cuyo director general le repito en esta fecha la prevencion oportuna. La realizacion de este proyecto demanda algun tiempo; y por lo mismo, si considera V. E. el que sea indispensable establecer un punto de defensa para asegurar la paz, se servirá V. E. hacer levantar una fortificacion pasagera, cuyo costo será cargado á los gastos extraordinarios de guerra.—Respecto de recursos pecuniarios me manda el presi-

dente decirle: que ademas de los 120 pesos mensuales que se han puesto en Zacatecas á disposicion de esa comandancia general para las atenciones de las tropas de su mando, pueda disponer mensualmente de todo lo que le proporcione la aduana de Guaimas, para cuyo fin se han dado las órdenes por la secretaría de hacienda. En cuanto á recursos de armas, ademas de las que llevó el batallon Jimenez, ya se remiten á disposicion de V. E. 700 carabinas, 4 obuses de campaña con su correspondiente dotacion, y 50 cajones de municiones de fusiles. Va encargado de estos auxilios el coronel D. Alvino Perez, nombrado comandante principal y gefe superior politico de Nuevo México. Este gefe honrrado y activo se pondrá á las órdenes de V. E. y de acuerdo en sus operaciones de campaña, para que estas obtengan un feliz resultado.

DIA 12.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 10, que inserta la ley del mismo día.

„El día 14 del corriente se reunirán las dos cámaras del congreso general para abrir las actas de elecciones hechas por las legislaturas de los estados, á fin de cubrir la vacante del Sr. D. José Yañez en la suprema corte de justicia.

DIA 14.—Circular de la secretaría de guerra.

Que los comandantes militares no detengan á los oficiales destinados por el gobierno á algun punto, y que respecto de los que se queden en el camino, se obre conforme á la ley de 12 de abril de 824.

El exacto cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno es de los primeros deberes del militar, y no

puede permitirse la menor infraccion en este punto sin que se menoscabe la disciplina y la moralidad del ejército.—Algunos pocos oficiales de él, faltando á lo que se deben á sí mismos, y á la brillante carrera que profesan, se detienen voluntariamente en el camino del punto á que son destinados por el gobierno, burlando de este modo sus órdenes supremas, y atrasando considerablemente los objetos del servicio.—Es indispensable cortar un abuso tan perjudicial, sirviéndose para el efecto de los medios que las leyes tienen establecidos.—Por lo mismo se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente prevenga á V. que en uso de sus atribuciones obre conforme á la ley de 12 de abril de 1824, [*] con los gefes y oficiales del ejército, que destinados por el gobierno general al punto que se les designa, se quedasen en el camino, procediendo V. á darlos de baja del modo y con las formalidades que exige el mismo decreto, á no ser que en los términos prescritos por las leyes, acrediten tener algun impedimento físico é insuperable.—Para dar el debido lleno en todas sus partes á esta disposicion, prohíbe S. E. á V. que detenga en la comprension de su mando á los gefes y oficiales destinados por el supremo gobierno á otros puntos, ni aun con objeto de emplearlos en asuntos mas urgentes del servicio, pues que el regulador de los que deben prestar los militares es solamente el supremo magistrado, á quien la ley cometió la facultad de destinarlos donde mejor convenga.

[*] *Recopilacion de julio de 833, pág. 137.*

Providencia de la comandancia general.

Se declara desertor al Sr. general D. José María Sanchez Espinosa.

En la sumaria instruida al Sr. general D. José María Sanchez Espinosa, con arreglo á la ley de 12 de abril de 1824, ha decretado lo siguiente el Sr. comandante general. México enero 17 de 1835.—Hallándose comprendido en la suprema resolucion de 31 de julio del año de 33 [*] el Sr. general D. José María Sanchez Espinosa, lo declaro desertor con arreglo á dicha superior resolucion, y al efecto háganse las comunicaciones de estilo para su baja, y archívese esta sumaria.

IA 20—*Circular de la comisaría general de México.*

Contiene la de la secretaría de guerra de 15, sobre remision de las listas circunstanciadas de sueldos, pensiones y gastos que especifica.

Por la secretaría de guerra y marina con fecha 15 del corriente mes, se me pide una noticia circunstanciada de los gefes y oficiales sueltos, cuyos haberes se paguen por esta comisaría general y sus subalternas, con espresion de los sueldos y goces que cada uno disfrute mensualmente: otra en los mismos términos de los que se hallen disfrutando licencias ilimitadas: otra de toda clase de retirados: otra de los que gozen monte pio y pensiones militares: otra de los gastos de plaza, pago de cuarteles, gastos en su recomposicion, y demás extraor-

[*] *Recopilacion de agosto de 1833, pág. 6.*

dinarios de guerra, con citacion de las fechas de las órdenes, leyes ó reglamentos en cuya virtud se hacen; en la inteligencia de que estas listas han de ser por triplicado.—Bajo tal concepto, y para dar cumplimiento á la citada suprema órden, prevengo á V. que á precisa vuelta de correo me remita las espresadas listas, con los requisitos de fechas, haberes clases y demás que se pide, pues que han de servir para la formacion del presupuesto general del ramo de guerra, que debe acompañarse á la memoria respectiva, con que ha de darse cuenta á las cámaras de la union; siendo de la mas estrecha responsabilidad de V. la falta de cumplimiento de esta órden.

Circular de la comisaria general de México.

Contiene la providencia de la secretaria de hacienda de 15, circulada por la direccion general de rentas en 17, por la secretaria de guerra en 19 y por la tesoreria general en dicho dia 20—Excitacion á las autoridades respectivas para impedir la introduccion y circulacion de moneda falsa, y averiguar los importadores de ella.

„Sin embargo de todas las providencias que se han dictado por el supremo gobierno para impedir la introduccion de moneda falsa en la república, ha tenido el sentimiento de que no hayan surtido todo su efecto. Así ha acontecido por el puerto de Veracruz, en donde, segun la nota oficial que con fecha 7 del corriente ha dirigido á esta secretaria de mi cargo el promotor fiscal de aquel juzgado de distrito, advirtió en circulacion una gran cantidad de monedas de plata, de las cuales remitió cuatro muestras, una del año de 28, otra del de 30,

otra del de 31, y otra del de 32. Del reconocimiento y calificación que por orden del Exmo. Sr. presidente se hizo de las dos últimas en la casa de moneda de esta capital, resultó que en efecto son del cuño español, con iniciales de la casa de moneda de Sevilla, y que tenían de menos en su peso diez y seis tres diez y siete avos granos, y un dinero seis y medio granos en la ley; confirmándose con este hecho, y la introducción intentada hacer de cuartillas falsas por el expresado puerto de Veracruz, que la fraudulenta elaboración de moneda se hace considerablemente en países fuera de la república. Es por lo tanto de absoluta necesidad cortar estos males, y para ello deben concurrir inconcusamente todas las autoridades y empleados de la federación y de los estados. Al efecto el Exmo. Sr. presidente manda que por las respectivas secretarías del despacho se exite el celo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, y se prevenga á los Sres. comandantes generales y principales, tribunales y juzgados respectivos, que cuiden de impedir la circulación de dicha moneda, y de averiguar quienes sean sus importadores, para que los tribunales les apliquen el condigno castigo que merezcan según las leyes.—También me ordena haga las prevenciones correspondientes á los gefes principales de las oficinas que dependen de esta secretaría, para que todos los empleados, especialmente los de aduanas marítimas, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer efectiva la disposición de S. E., y de evitar no solo la importación, sino la circulación de cualquiera moneda falsa, haciéndose los reconocimientos y despachos, tanto en el muelle como en los almacenes, con la mayor escrupulo-

sidad, bajo el concepto de que cualquiera omision en el cumplimiento de estas prevenciones, será castigada con el rigor que exige lo interesante de esta materia. Dígolo á V S. de orden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento en la parte que le toca.”

DIA 21.—BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 19 que transcribe la nota de los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados del mismo dia, en que insertan la declaración de aquella asamblea, sobre haber resultado electo para ministro de la suprema corte de justicia el Sr. D. José Maria Bocanegra.

„Calificada por esta cámara, votando por estados, la eleccion hecha por las legislaturas de ellos en 21 de abril de 1834 para llenar la vacante del Sr. D. José Isidro Yañez en la suprema corte de justicia de la federacion, resultó que el Sr. D. José Maria Bocanegra obtuvo la mayoría absoluta de sufragios, declarando en consecuencia dicha cámara que éste último está elegido en la forma constitucional para cubrir la expresada vacante.”

Circular de la secretaria de guerra.—Contiene la ley de esa fecha.

„La jubilacion á que ha considerado el poder ejecutivo que es acreedor D. José Nicolás Olaez por sus largos y apreciables servicios, se entenderá con todo el sueldo de la plaza que actualmente ocupa en el tribunal de guerra y marina.”

Circular de la secretaría de guerra.

Habiendo renunciado la secretaría del despacho de relaciones el Sr. D. Francisco Maria Lombardo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido elegir para que le suceda al Exmo. Sr. D. José Maria Gutierrez Estrada, quien ha prestado hoy el juramento prevenido en las leyes, y ha tomado posesion de su destino. La firma de S. E. es la del márgen.

DIA 23.—Circular de la primera secretaría de estado.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer sea restituido el Sr. D. José Maria Ortiz Monasterio al ejercicio de las funciones del empleo de oficial mayor primero de esta secretaría, que obtiene en propiedad; y habiéndose verificado su reposicion el dia de ayer, me manda S. E. lo comuniqué á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que la firma del Sr. Monasterio es ya conocida.

DIA 24.—Providencia de la primera secretaría de estado, sobre publicacion del periódico titulado: Revista mexicana.

Teniendo en consideracion S. E. el presidente la grande utilidad que resulta á la nacion con la publicacion de una obra semejante á la del Registro trimestre, se ha servido acordar se exite el celo y patriotismo de la misma junta que entónces tenia el importante encargo de redactar el citado periódico, con el fin de que continúe prestando este distinguido servicio, con solo la variacion del título de la obra, pues deberá ser el de Revista

mexicana; y habiendo sido V S. el presidente de la referida junta, tengo el honor de comunicárselo, para que en union de los Sres. Dr. D. Ignacio Couto, D. Tomás Ramon del Moral, D. Federico Guerolt, Dr. D. Casimiro Liceaga, D. Ignacio Cuvas, que eran los socios que la componian, y D. Andrés del Rio, D. Francisco Ortega y D. Manuel Fernandez Aguado, que por primera vez se invita, se sirva V S. continuar sus tareas en beneficio de nuestros conciudadanos.—Dios y libertad. México enero 24 de 1835.—*Gutierrez Estrada*.—Sr. D. José Gomez de la Cortina.

DIA 26. —Circular de la primera secretaría de estado, sobre reinstalacion del instituto de geografia y estadística, y lista de los socios que deben componerla.

En 18 de abril de 1833 se creó un instituto de geografia y estadística, y el supremo gobierno nombró para componerlo en clase de vocales, á los individuos que constan en la lista adjunta, quienes nombraron á V S. su presidente.—Los sucesos que posteriormente ocurrieron, no dejaron que se planteara un establecimiento tan útil, del cual tantas ventajas eran de esperarse para las ciencias y para guiar la marcha de la administracion.—Ahora que la república disfruta afortunadamente de paz y de sosiego, las miras del Exmo. Sr. presidente se dirigen á fomentar todos los ramos de ilustracion, y muy en particular los de geografia y estadística, que deben dar resultados prácticos sumamente importantes á la prosperidad y al mejor gobierno de la nacion.—S. E. que estaba cierto de los conocimientos y del patriotismo de V S.

cuando lo nombró presidente del instituto, me manda ahora exitar su celo para que inmediatamente se dé principio á los trabajos que deben ocuparlo.—Me manda tambien que me dirija á los Sres. gobernadores de los estados, como lo hago en esta misma fecha, á fin de que suministren al instituto las noticias que pidiere y fueren necesarias para llenar el interesante objeto que se le ha encomendado.—Ultimamente, me previene decir á V S., que el establecimiento debe contar con todos los recursos que el gobierno pueda proporcionarle.—Al tener el honor de comunicarlo á V S., y de decirle de orden del Exmo. Sr. presidente que desde luego se proceda á la reinstalacion del instituto, me cabe la satisfaccion de protestarle mi consideracion y aprecio.—Dios y libertad. México 26 de enero de 1835.—*Gutierrez Estrada*.—Sr. presidente del instituto de geografia y estadística D. José Gomez de la Cortina.

Lista de los sócios del instituto de geografia y estadística.

SOCIOS DE NUMERO.

El Sr. ministro de relaciones.—Sr. D. José Gomez de la Cortina, *presidente*.—Sr. D. Manuel Gomez Pedraza.—Sr. D. Ignacio Mora.—Sr. D. Ramon Moral.—Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.—Sr. D. Juan Orbego-so.—Sr. D. Miguel Bustamante.—Sr. D. Ignacio Cuvas.—Sr. D. Cárlos García.—Sr. D. Manuel Castro.—Sr. D. Onofre Arellano.—Sr. D. Juan Arago.—Sr. D. Mariano Sanchez Mora.—Sr. Dr. D. Manuel Gomez.—Sr. D. Ignacio Iniestra.—Sr. D. Sebastian Guzman.—Sr. D. Manuel Reyès.—Sr. D. Benigno Bustamante.—Sr.

D. Ignacio Serrano.—Sr. D. José Maria Durán.—Sr. D. Cástulo Navarro, *secretario*.—Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre.—Sr. D. José Maria Castelazo.—Sr. D. Andrés Quintana Roo.—Sr. Br. D. Manuel Carbajal.—Sr. D. Andrés del Rio.—Sr. D. Juan Nepomuceno Almonte.—Sr. D. Pedro Garcia Conde.—Sr. D. Manuel Tejada.—Sr. D. Manuel Heredia.—Sr. D. José Ignacio Iberri.—Sr. D. Ramon Pacheco.—Sr. D. Constantino Tarnava.—Sr. D. Luis Berlandier.—Sr. D. Francisco Vecce-lli, *sócio delineador*.

SOCIOS HONORARIOS.

Extrangeros.

Sr. D. Federico Guerolt.—Sr. D. Cayetano Moro.—Sr. D. N. Galván.—Sr. D. N. Rujendas.

SOCIOS CORRESPONSALES.

Sr. D. Mariano Rivas, en Morelia.—Sr. D. Marcos Esparza, en Zacatecas.—Sr. D. Rafael Durán, en Cuernavaca.—Sr. D. José Maria Echandía.—Sr. D. Mariano Cal, en Puebla.—Sr. D. Juan José Romero, en Jalisco.—Sr. D. Ignacio Alcocer, en Guanajuato.—Sr. D. Domingo Lazo de la Vega, en Guanajuato.—Sr. D. N. Bulkar, en Zacatecas.—El Sr. Federico Baron de Humbolt, en Paris.—El Sr. Arago, en Paris.

Circular de la secretaría de guerra.

Que se forme de nuevo un escalafon exacto y circunstanciado, y que se remitan á la misma secretaría las hojas de servicios con los documentos justificativos de los gefes y oficiales que expresa.

Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente lo que sigue.—,Exmo. Sr.—El escalafon general del ejército es sin duda el documento que debe servir de regla para los ascensos de los capitanes y gefes de sus respectivas armas, pues en él consta la antigüedad que á cada uno corresponda por sus empleos, conforme á sus despachos. El que existe en la secretaría de mi cargo, formado últimamente, no tiene la exactitud necesaria por faltar en él algunos gefes; y aun los anteriores tampoco han tenido la claridad correspondiente, pues en unos se ha notado igual falta, y en otros se ha observado que las antigüedades no están arregladas segun se previene en la ordenanza general del ejército.—El Exmo. Sr. presidente no puede ver con indiferencia que un documento tan esencial, del que depende nada ménos que la suerte futura de los militares que han prestado sus servicios á la pátria, no esté formado con la debida exactitud, y que léjos de contribuir para el acierto á las resoluciones del gobierno, sea un obstáculo que le impida obrar con la justificacion que desea. No ignora S. E. que muchos de los que han debido ser mas interesados en el arreglo del escalafon, han sido los primeros para entorpecerlo, y que otros, en vez de presentar á esa inspeccion los documentos correspondientes,

no lo han verificado, omitiendo los mas esenciales con perjuicio de ellos mismos y de los demás individuos de sus clases.—Por estas razones, S. E. el general presidente ha resuelto, que desde luego proceda V. E. á la formacion de un nuevo escalafon general con toda la escrupulosidad tan propia de su celo por el buen servicio; y al efecto espera S. E. que lo verifique á mas tardar para fin del próximo mes de marzo, procurando que sea con toda la exactitud posible y con la mayor claridad, para evitar dudas y reclamos por parte de los interesados, como ha sucedido con los anteriores; y haciendo V. E. igualmente que de los comprendidos en él, no solo se exprese la antigüedad que les corresponda por sus últimos empleos y grados, sino tambien las de los respectivos á los demás empleos desde la clase en que comenzaron su carrera, pues esta especificacion es necesaria para deducir la mayor antigüedad de algunos en los casos en que sea de igual fecha la de sus últimos empleos.—Asimismo previene S. E., que V. E. se sirva remitir á esta secretaría las hojas de servicio de los gefes y oficiales de los cuerpos de infantería y caballería pertenecientes á la inspeccion de su cargo: las de los gefes y oficiales sueltos: las de los que existan en los estados y territorios de la federacion; y las correspondientes á los que están disfrutando licencia ilimitada. A todos estos los comandantes generales exigirán las hojas que tengan y demás documentos justificativos de sus servicios, y los remitirán sin demora á V. E. para la formacion de las que debe pasar al supremo gobierno, encargándole que todas vengan uniformes y arregladas á los formularios que rigen, con la mayor claridad y es-

pecificacion de los servicios, para que de este modo haya en el ministerio de mi cargo el debido conocimiento de los que cada uno haya contraído, como asimismo de las circunstancias particulares que los hagan dignos de aprecio y consideracion; en la inteligencia de que el gefe ú oficial que no exhiba sus documentos para la formacion de su hoja de servicios, será el único culpable de los perjuicios que resienta en su carrera.—De órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”—Y de la misma órden lo traslado á V. para los efectos expresados.

DIA 28.—Circular de la primera secretaría.

Exitacion á los gobiernos de los estados para que ministren las noticias que pida el presidente del instituto de geografia y estadística, D. José Gomez de la Cortina.

Exmo. Sr.—En 18 de abril de 1833 se creó por el supremo gobierno un instituto de geografia y estadística, nombrando sócios honorarios á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados.—Los sucesos que posteriormente acaecieron no dejaron plantear un establecimiento tan útil, y que debia proporcionar tantas ventajas á las ciencias; mas consolidada ahora la paz, el Exmo. Sr presidente desea el fomento de todos los ramos de ilustracion, y muy especialmente de los de geografia y estadística, que por su naturaleza deben proporcionar resultados demasiado importantes á la prosperidad de la república y á la marcha de la administracion.—Al efecto ha tenido á bien disponer, que inmediatamente dé

principio el instituto á sus trabajos; y me manda exitar el celo de V. E., como lo verifico, para que se sirva ministrarle las noticias que le pidiere su presidente, que lo es el Sr. D. José Gomez de la Cortina, contando con que V. E. allanará cualesquiera dificultades que puedan ocurrir—Tengo el honor de comunicarlo á V. E., reiterándole con este motivo las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México 28 de enero de 1835.—*Gutierrez Estrada*.—Se circuló á los gobernadores de los estados.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 27, que inserta la ley del mismo dia.

„El congreso general declara que la nacion mexicana ha desconocido la autoridad de vice-presidente de la república en la persona de D. Valentin Gomez Farías, y en consecuencia cesa este en las funciones propias de tal encargo.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior, que inserta la ley de la misma fecha.

1. ° No se admite la renuncia que el general D. Antonio Lopez de Santa Anna hace de la presidencia de la república.—2. ° Se permite al presidente de la república separarse del gobierno por el tiempo necesario para restablecer su salud.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaria de estado del dia anterior, que transcribe el acuerdo de la cámara de representantes del congreso general del mismo dia, comunicado en el propio por los Exmos. Sres. secretarios de ella.

La cámara de diputados del congreso general ha procedido en la sesion de hoy á la eleccion de presidente interino de la república en la forma prevenida en la constitucion federal; y de la representacion de quince estados que sufragaron, uno lo hizo por el Exmo. Sr. general de division D. Nicolás Bravo, otro por el Exmo. Sr. general de division D. Luis Quintanar, y trece por el Exmo. Sr. general de division D. Miguel Barragán, quedando electo en consecuencia el referido Sr. Barragán.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaria de estado del dia anterior, que inserta la ley de igual fecha.

Se señala el dia 28 del presente mes para que haga el juramento el presidente interino D. Miguel Barragán.

BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaria de estado del dia anterior, que inserta la ley de esa fecha.—Ceremonial para el juramento del presidente interino de la república.

Art. 1.º El dia señalado para recibir el juramento al presidente interino de la república, se presentará el nombrado en el salón del congreso á las doce del dia.
—2.º Para dicho acto se observará lo prevenido en los

artículos 169, 170, 171 y 173, (*) del reglamento interior del congreso.—3. ° En su tránsito del congreso al salón del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la república.—4. ° En el salón del gobierno lo recibirá el encargado del supremo poder ejecutivo, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salón.—5. ° Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplo-

(*) 169. „*En el dia que el presidente ó vice-presidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el art. 101 de la constitucion, (En lo conducente son sus palabras. „Yo N. nombrado presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion)*”, lo saldrán á recibir dos secretarios uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.”—170. „*Jurarán puestos en pié junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.*”—171. En lo conducente dice así. „*El presidente de la república tomará asiento debajo del docel al lado izquierdo del presidente del congreso.*”—173. „*Si el presidente ó vice-presidente de la república dirigiere la palabra al congreso, el que presida á este le contestará en términos generales.*”

mático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido este acto.

Circular de la secretaría de justicia.

„Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente de la república conferir y dar posesion de la secretaria del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, que ha estado á mi interino cargo, al Exmo. Sr. D. Agustin Torres, cuya firma va al márgen, tengo el honor de comunicarlo á V. de suprema órden para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Providencia de la comisaría general.—Se recuerda la observancia de la ley que dispone el uso del papel sellado.

De órden del Sr. comisario general de esta capital, se recuerda al público el uso del papel sellado, prevenido en la ley de 11 de octubre 1823, para toda clase de asuntos que en ella se previene, y especialmente para el giro de libranzas que se entreguen á la oficina de su cargo para remision de caudales á otras comisarias ó subcomisarias, advirtiéndole que los que quieran girarlas en papel de su uso, por las señas y contraseñas que en él tengan establecidas, pueden hacerlo, agregando solo á éste el sello que le corresponda, y de otra manera no se admitirán dichos documentos.

NOTA. *Lo conducente en la ley que se cita es lo que sigue.*

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

5. „El sello primero se usará precisamente.—En las credenciales de los diputados al congreso. En el título

„ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.—En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.—En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.—En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército.—En los despachos de empleos militares, de brigadier para arriba.—En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.—En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.—En los registros de los buques.—En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.—En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes sino colaterales ó estraños.—En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dotes, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á

„trescientos pesos.—En las escrituras de toda venta ó
„contrato nominado ó innominado en que se verse el
„importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.—En las li-
„branzas que giren los particulares de dos mil pesos en
„adelante.—En los recibos que otorguen los particulares
„de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se
„extiendan en correspondencia de las libranzas giradas
„en el mismo papel sellado, como se ordena en el pár-
„rafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida
„de las mismas libranzas.—6. Las cópias ó testimonios
„de documentos que se debén extender en el papel del
„sello primero, se pondrán en el mismo, cuando se den
„sueltas para el uso de interesados, siempre que la ac-
„cion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en
„adelante.—7. *Se usará precisamente del sello segundo.*—
„En los títulos, despachos y nombramientos de todo em-
„pleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion
„civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescien-
„tos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.
—„En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos
„en la misma forma que se asigna en el artículo 5 cuan-
„do por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos
„desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve
„pesos.—En los despachos de empleos militares desde
„capitan hasta coronel inclusive aunque solo sean grados,
„y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en
„su respectiva linea á estas clases.—En las escrituras
„de venta ó contrato en que se verse cantidad de tres-
„cientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.
—„Continuarán extendiéndose los poderes en papel del
„sello segundo.—Se usará de él en las escrituras en que no

„se exprese cantidad determinada, sino indefinida sin que
„por la narracion se pueda inferir cual es.—En todas las
„libranzas que se giren por particulares desde quinientos
„hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—En los
„recibos que otorguen por iguales cantidades fuera de los
„que deben ponerse al calce de las libranzas de que ha-
„bla el párrafo anterior.—En las obligaciones privadas
„que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en ade-
„lante.—En las cópias ó testimonios sueltos que se die-
„ren por jueces ó escribanos para uso de partes, siem-
„pre que el interés que en ellas tengan sea de quinien-
„tos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—8.
„*Se usará del sello tercero.*—En los despachos de todo em-
„pleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como
„se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea
„de doscientos noventa y nueve pesos abajo.—En los
„despachos de oficiales desde teniente para abajo aun-
„que sean grados.—En todo memorial ó libelo de peticion
„ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal se-
„cular ó eclesiástico.—En los autos originales de las ac-
„tuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, tras-
„lados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga
„el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradic-
„torio, ó en diligencias que practique de buena fé.—En
„las certificaciones que á pedimento de parte dieren los
„parrócos de partida de bautismo, casamiento, entierro,
„ó de otro acto de su ministerio, *excepto las de viudas y*
„*huérfanos.*—En las certificaciones que dieren los jue-
„ces, los letrados, médicos, preceptores y demás facul-
„tativos á pedimento de partes, á excepcion de los mili-
„tares en lo asuntos que sean relativos al servicio.—En

„las obligaciones que se otorguen privadamente desde
„cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pe-
„sos.—En las libranzas que giren los particulares desde
„la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y
„nueve.—En los recibos que otorguen por las mismas
„cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pe-
„sos, fuera de los que deben ponerse al calce y corres-
„pondencia de las libranzas de que habla el párrafo an-
„terior.—En las cópias y testimonios sueltos de todos
„los documentos que se den para uso de interesados, cu-
„ya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve
„pesos.—Los avisos al público de remates, almonedas y
„otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí
„en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.
„—En los protócolos ó registros de los escribanos, ó jueces
„receptores en que se escriban las diversas clases de ins-
„trumentos públicos que otorguen las partes en sus con-
„tratos ó negocios.—9. *Se usará del sello cuarto.*—En los
„pliegos intermedios de toda cópia testimoniada, si no
„fuere bastante el primer pliego del sello en que por su
„clase y cuantía debe estenderse.—En las memorias ó
„testamentos, y demás recados de los notoriamente po-
„bres.—En los escritos y demandas de los notoriamente
„pobres, y en las actuaciones que se hicieren á conse-
„cuencia de ellos.—En las causas puramente criminales
„en que se proceda por acusacion.—En todo despacho,
„oficina, ó secretaría principal ó subalterna, secular ó
„eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto, en los
„libros de actas, conocimientos, registros asientos de
„partidas de ingresos y egresos, libramientos, certifica-
„ciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y

„demás recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de
„contestacion y los borradores, listas y demás apuntes
„donde provisionalmente se asientan algunas parti-
„das ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.
—„En los libros de actas y acuerdo de elecciones,
„asiento de ingreso y egreso, matrículas &c. de toda co-
„munidad, ó corporacion eclesiástica, aun de regulares,
„municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto
„&c.—En los libros de cuentas de los comerciantes don-
„de asientan las partidas por mayor, de los administra-
„dores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja
„de todo negociante ó administrador de fincas.—En los
„recibos que otorguen los particulares, desde veinticin-
„co hasta noventa y nueve pesos.—Para las actuaciones
„de los jueces puramente de oficio, y para el gasto de
„oficinas que se hace por cuenta del erario público, se
„usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el tí-
„tulo *de oficio* y no se podrá aplicar á uso ninguno en
„que pueda haber partes.—Se usará del sello cuarto en
„los anuncios que se fijan en los parages públicos, en
„los convites particulares, excitando á concurrencias,
„compras, ó actos, de donde provenga utilidad pecunia-
„ria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda
„y demás que se trata en el párrafo último del art. 8.—
„Para cualquier anuncio, bastará un solo sello sea cual
„fuere el tamaño del cartel.”

DIA 29.—BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de
27 que transcribe la ley de esta fecha.*

„Los secretarios del despacho presentarán las me-

morias del ramo de su cargo en todo el mes de enero de cada año.”

Circular de la secretaría de guerra.

Formacion de una junta consultiva para los asuntos graves de guerra.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que se proporcione el acierto en el ramo de guerra, cuyo despacho está á mi cargo, se ha servido resolver, á propuesta mia, que se forme una junta consultiva para todos los asuntos graves que se ofrezcan, compuesta de V. E. como presidente, del Exmo. Sr. inspector de milicia activa D. José Joaquin de Herrera, del Sr. director de ingenieros general D. Juan Arago, del Sr. director de artillería, general D. Pedro Valdés; de los Sres. generales D. Guadalupe Victoria, D. Joaquin Parres, D. Vicente Filisola, D. Gabriel Valencia, y D. Eugenio Tolsa; de los coroneles D. Ignacio Mora, D. Eulogio Villa Urrutia, y D. José Joaquin Reyes; del Dr. D. José Maria Puchet, y del teniente coronel D. Francisco G. Conde como secretario.—Dispone igualmente S. E. el presidente interino, que la junta consultiva del ministerio de la guerra celebre sus sesiones en el local de la inspeccion del ejército permanente, y que haya por lo ménos dos cada semana, esperando que los respetables miembros de que se compone, trabajarán con el empeño que el gobierno se promete, en apresurar la reorganizacion del ejército, que es uno de los primeros intereses de la sociedad.

Circular de la comisaría general.

Contiene la de la tesorería general de 26, que inserta la de la secretaría de hacienda de 22, la cual transcribe la de la secretaría de guerra de 15.—Intervencion de los comandantes militares en la distribucion de caudales de las comisarías.

Hoy digo á los comandantes generales de los estados lo que cópio:—Habiendo advertido que en algunas comisarías y sub-comisarías se posterga arbitrariamente en los pagos á las tropas del ejército, y que se hacen otros de preferencia con infraccion de lo prevenido por el supremo gobierno, (*) ha resuelto éste, que para el solo objeto de cuidar que la lista militar tenga la preferencia que exige la justicia y demandan las circunstancias, intervenga V S. la distribucion de caudales, cuidando que ningun pago se verifique mientras no esté cubierto el de las tropas de su mando (**).—Y tengo el honor de decirlo á V S. de orden del Exmo. Sr. presidente.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á los empleados de su dependencia.—Transcribolo á V S. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole, de conformidad con lo acordado por el Exmo. Sr. presidente, que la intervencion que se expresa en la nota inserta es reducida por parte

[*] Véase la circular de la secretaría de guerra de 2 de noviembre de 1833, pág. 132 de la recopilacion de ese mes.

[**] Véase la aclaracion que sobre este particular hizo el supremo gobierno en 9 de marzo siguiente.

de los Sres. comandantes generales á vigilar y cuidar que en las respectivas comisariás no se verifique ningun pago hasta tanto que esté cubierto el de las tropas.—Y lo inserto á VV SS. para los efectos correspondientes.—Comunicámoslo á V S. para que lo haga á las sub-comisariás de su comprehension.”

DIA 30.—*Aviso comunicado por la primera secretaría de estado.*

Que el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer dar audiencia pública de una á dos de la tarde de todos los dias, exceptuando los de correo y los de festividad nacional ó religiosa.

Orden de la plaza.

Sobre relevo de guardias y formacion de parada.

Previniendo el Sr. comandante general que las guardias de plaza se releven con arreglo á ordenanza, formando la parada; y que esto se verifique el 1.º del entrante febrero, esta mayoría, en consecuencia, ha dispuesto que el cuerpo á quien toque dar el servicio segun el orden en que está arreglado sea quien dé la asamblea, la cual romperá á las ocho de la mañana desde la puerta principal de palacio á su cuartel. A las ocho y media marcharán las guardias á situarse en la calle del Seminario frente del Sagrario, que será donde se forme la parada para revistarse por el gefe de dia, que será quien la conduzca hasta frente de la puerta principal de palacio, para formarla allí en batalla, y entregarla al Sr. mayor de la plaza ú otro gefe de su estado mayor que la

destine: debiendo quedar hecho esto último una hora despues de la asamblea. El Sr. comandante general tambien previene que las guardias de prevencion, consideradas hoy como de plaza concurren á dicho acto, no comprendiéndose en el caso de concurrir las de los cuerpos de caballería.